

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

AUTO

Autos: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Fecha Auto: 09/01/2013

Recurso Num.: 1403/2012

Fallo/Acuerdo: INADMISIÓN

Procedencia: T.S.J.MADRID SOCIAL

Ponente Excm.: María Luisa Segoviano Astaburuaga

Secretaría de Sala: Sección 002

Reproducido por: PMS / V

ILEGALIDAD DE LA HUELGA CONVOCADA EN EL METRO DE MADRID, INCUMPLIMIENTO ABSOLUTO DE LOS SERVICIOS MÍNIMOS DECIDIDO EN ASAMBLEA DE TRABAJADORES. FALTA DE CONTRADICCIÓN RESPECTO DE LOS DOS RECURSOS PLANTEADOS. ADEMÁS, DEFECTO INSUBSANABLE EN PREPARACIÓN RESPECTO DEL SEGUNDO RECURSO.

Recurso Num.: 1403/2012

Ponente Excma.: María Luisa Segoviano Astaburuaga

Secretaría de Sala: Sección 002

AUTO

TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO SOCIAL

Excmos. Sres.:

D. Fernando Salinas Molina

D^a. María Luisa Segoviano Astaburuaga

D. José Manuel López García de la Serrana

En la villa de Madrid, a nueve de Enero de dos mil trece.

Es Ponente la Excma. Sra. D^a **MARÍA LUISA SEGOVIANO
ASTABURUAGA,**

HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social N^o 16 de los de Madrid se dictó sentencia en fecha 24 de enero de 2011, en el procedimiento n^o 1541/10 seguido a instancia de METRO DE MADRID contra SINDICATO DE CONDUCTORES DEL METRO DE MADRID, SINDICATO LIBRE METRO SUBURBANO, METRO DE MADRID SECCIÓN SINDICAL DE SOLIDARIDAD OBRERA, METRO DE MADRID, SECCIÓN SINDICAL DE CC.OO, METRO DE MADRID SECCIÓN SINDICAL DE UGT, METRO DE MADRID COMITÉ DE HUELGA integrado por D. Vicente Rodríguez Illana, D. Jesús Rodríguez Marín, D. Ignacio Arribas García, D. ANTONIO ASENSIO ZOLLE, D. MANUEL FERNÁNDEZ SUÁREZ, D. ABRAHAM PALIZA GEA, D. TEODORO PIÑUELA PÉREZ, D. LUIS GONZÁLEZ LÓPEZ, D^a MANUELA GRIMALDOS FERNÁNDEZ, D. CARLOS PÉREZ MELQUIZO y D. SANTIAGO CUBERO CARIACEDO, COMITÉ DE EMPRESA, SINDICATO DE ESTACIONES DE

METRO DE MADRID Y SINDICATO DE TÉCNICOS DE METRO DE MADRID, sobre conflicto colectivo, que estimaba la pretensión formulada.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandada, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 20 de febrero de 2012, que estimaba el recurso interpuesto por Sindicato de Técnicos del Metro de Madrid y revocaba la sentencia impugnada en el sentido de desestimar la demanda interpuesta contra dicho sindicato por Metro de Madrid, S.A. y desestimaba el recurso interpuesto por Sindicato de Conductores de Metro de Madrid, Sindicato Libre de Metro Suburbano, Sindicato Único Solidaridad Obrera, Federación de Servicios a la Ciudadanía de CCOO, Federación Regional de Transportes, Comunicaciones y Mar de Madrid de UGT, D. Manuel Fernández Suárez y Sindicato de Estaciones de Metro de Madrid y, en consecuencia, confirmaba en su integridad la sentencia de instancia.

TERCERO.- Por escrito de fecha 20 de abril de 2012 y 25 de abril de 2012 se formalizaron, respectivamente, por el Letrado D. Enrique Lillo Pérez en nombre y representación de FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS, D. IGNACIO ARRIBAS GARCÍA y D. ANTONIO ASENSIO ZOLLE y por el Letrado D. José García Martín en nombre y representación de SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES SOLIDARIDAD OBRERA, D. MANUEL FERNÁNDEZ SUÁREZ y D. ABRAHAM PALIZA GEA, sendos recursos de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 20 de septiembre de 2012, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción en cuanto a las dos recurrentes y además por defecto en preparación por falta de núcleo de la contradicción en cuanto al recurso interpuesto por Sindicato Unificado de Trabajadores Solidaridad Obrera, Manuel Fernández Suárez y Abraham Paliza Gea. A tal fin se requirió a las partes recurrentes para que en plazo de tres días hicieran alegaciones, lo que efectuó el Letrado D. Enrique Lillo Pérez en nombre y representación de FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS, D. IGNACIO ARRIBAS GARCÍA y D. ANTONIO ASENSIO ZOLLE. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un

Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" (sentencias, entre otras, de 7 de abril y 4 de mayo de 2005, R. 430/2004 y R. 2082/2004; 25 de julio de 2007, R. 2704/2006; 4 y 10 de octubre de 2007, R. 586/2006 y 312/2007, 16 de noviembre de 2007, R. 4993/2006; 8 de febrero y 10 de junio de 2008, R. 2703/2006 y 2506/2007), 24 de junio de 2011, R. 3460/2010, 6 de octubre de 2011, R. 4307/2010, 27 de diciembre de 2011, R. 4328/2010 y 30 de enero de 2012, R. 4753/2010. Contradicción que no puede apreciarse en este caso.

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales (sentencias de 28 de mayo de 2008, R. 814/2007; 3 de junio de 2008, R. 595/2007 y 2532/2006; 18 de julio de 2008, R. 437/2007; 15 y 22 de septiembre de 2008, R. 1126/2007 y 2613/2007; 2 de octubre de 2008, R. 483/2007 y 4351/2007; 20 de octubre de 2008, R. 672/2007; 3 de noviembre de 2008, R. 2637/2007 y 3883/07; 12 de noviembre de 2008, R. 2470/2007; y 18 y 19 de febrero de 2009, R. 3014/2007 y 1138/2008), 4 de octubre de 2011, R. 3629/2010, 28 de diciembre de 2011, R. 676/2011, 18 de enero de 2012, R. 1622/2011 y 24 de enero de 2012, R. 2094/2011.

La sentencia recurrida, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de febrero de 2012 (rec. 139/2012), confirma, prácticamente en su totalidad, la sentencia de instancia que declara la ilegalidad de la huelga convocada y realizada en el servicio metropolitano madrileño contra el recorte salarial establecido por el Real Decreto Ley 8/2010. No obstante, dicha sentencia sí revoca lo relativo a la condena a un sindicato no convocante de la huelga, respecto del que no consta que interviniese de forma activa en la ilegalidad acontecida. La sentencia, que resuelve ocho recursos formulados por otro tantos demandados, tras descartar diversos óbices procesales planteados --tales como la excepción de inadecuación de procedimiento, la de litispendencia, la de alteración sustancial de la demanda, la de falta de legitimación pasiva, la de falta de interés en la acción, la de falta de previa conciliación y la de competencia funcional, respecto de los que nada se discute en casación unificadora--, considera incongruente la sentencia de instancia en lo ya señalado sobre la inicial condena del Sindicato de Técnicos del Metro de Madrid, que no había tomado parte activa en la ilegalidad de la huelga, y confirma la ilegalidad declarada en instancia. Para sustentar tal declaración la Sala insiste en el acreditado incumplimiento absoluto de los servicios mínimos fijados por la Administración, inobservancia plena que había sido una decisión adoptada en asamblea de trabajadores. A tal conclusión no obsta, a entender de la Sala, el hecho de que se anulase el decreto de servicios mínimos en vía contencioso-administrativa, como tampoco la

circunstancia de que la empresa y el comité de huelga hubiesen llegado a un acuerdo durante la misma. Respecto a este primer punto, entiende la Sala que el fundamento anulatorio descansa en que la orden impugnada fue imprecisa en el señalamiento de las horas punta o de mayor afluencia de viajeros y las que no tienen tal condición, y en las zonas o recorridos de líneas coincidentes con otros medios de transporte públicos alternativos (red de servicios de autobuses), y de estas razones no cabe inferir que sea justificable la actuación llevada a cabo por los trabajadores. Además, en todo caso, los servicios no se cumplieron en absoluto y solo por este hecho, la huelga es ilícita, porque el servicio de transporte del metro de Madrid es esencial a la comunidad y no resulta admisible que se desatienda de forma tan drástica. En síntesis, la anulación de los servicios mínimos no "legaliza" la total falta de servicio en la red de metro.

Lo que se discute en casación unificadora es, básicamente en los dos recursos, la ilegalidad de la huelga, cargando las tintas el recurso de FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CCOO, IGNACIO ARRIBAS GARCIA Y ANTONIO ASENSIO ZOLLE, en lo relativo al alcance que la validez o no de los servicios mínimos fijados por la autoridad gubernativa pueda tener sobre la declaración de ilegalidad de la huelga. No obstante, ninguno de los recursos puede ser admitido porque no concurre entre las sentencias citadas de contraste la contradicción necesaria.

Así la FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CCOO, IGNACIO ARRIBAS GARCIA Y ANTONIO ASENSIO ZOLLE aportan de referencia la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 23 de julio de 2001 (rec. 3202/2001), que se pronuncia sobre la huelga convocada en la empresa, Transportes La Unión, SA, dedicada al transporte público regular de pasajeros, siendo lo que se discute la legalidad de la decisión empresarial de contratar a 42 nuevos trabajadores, coincidiendo con dicha huelga. Pues bien, la sentencia de referencia confirma la de instancia, que lo que hace es estimar la demanda sindical y declarar la existencia de vulneración del derecho de huelga, y la radical nulidad de la conducta empresarial descrita. Queda claro, con ello, que la cuestión debatida es diversa a la de autos, no obstante, es justo señalar que la empresa en su recurso alega que es posible sustituir a los huelguistas, en el supuesto de autos, ante el incumplimiento sistemático y reiterado de los servicios mínimos, aunque la huelga concreta no fuese ilegal, y ello porque los trabajadores contratados tenían por misión cumplir los servicios mínimos que la autoridad gubernativa había fijado. Argumento que la Sala rechaza porque había quedado probado que esos nuevos empleados se convirtieron en sustitutos de los trabajadores huelguistas, sin que la empresa acreditase debidamente que las contrataciones efectuadas eran totalmente ajenas a la huelga convocada. También mantiene la empresa que en el supuesto de autos la huelga es ilegal por abusiva al no cumplirse los servicios mínimos, respecto de lo que la Sala advierte que en este caso se ha recurrido el decreto de servicios mínimos, sin que se haya resuelto aún en vía contencioso-administrativa, por lo que «esta jurisdicción social es incompetente para conocer el posible carácter abusivo de los servicios mínimos; y basada la declaración de huelga ilegal en el incumplimiento de los servicios mínimos y alegándose el carácter abusivo de los mínimos, e

impugnándose los mínimos fijados por Orden de la Xunta, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, es obvio por las razones expuestas anteriormente que no pueden apreciarse en la sentencia de instancia las infracciones denunciadas en el motivo».

En otras palabras, no es posible apreciar contradicción entre las resoluciones comparadas porque se pronuncia sobre cuestiones diversas, en el marco de litigios diferentes, así en el caso de autos lo que se discute es la legalidad de la huelga por incumplimiento absoluto de los servicios mínimos decidido en asamblea de trabajadores cuando se anula judicialmente el decreto de servicios mínimos por falta de precisión, mientras que lo debatido en el caso de contraste es la legalidad de la decisión empresarial de contratar trabajadores para sustituir a los huelguistas por el incumplimiento sistemático de los servicios mínimos, dándose la circunstancia de que el sindicato había impugnado con anterioridad el decreto de servicios mínimos, pero su nulidad era una cuestión aún no resuelta con firmeza.

SEGUNDO.- Lo mismo puede decirse de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13 de junio de 2000 (rec. 5601/1999), aportada de referencia por el SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES SOLIDARIDAD OBRERA, MANUEL FERNANDEZ SUAREZ, ABRAHAM PALIZA GEA, en la que se discute sobre si la huelga es ilegal porque pretende alterar el contenido del pacto alcanzado en el seno del vigente convenio colectivo. Sin perjuicio de las afirmaciones que la sentencia pueda contener respecto de las restricciones del derecho de huelga, lo cierto es que las razones de la supuesta ilegalidad de las respectivas medidas de conflicto no guardan relación alguna –incumplimiento de servicios mínimos en el caso de autos y alteración de lo pactado en convenio en el de referencia–, por lo que resulta imposible establecer la comparación que se pretende, sin que sea posible, como se sabe, la comparación abstracta de doctrinas.

Pero es que además el recurso debe ser inadmitido por concurrir defecto insubsanable en preparación, toda vez que los recurrentes se limitan a plantear varias cuestiones de debate, además de la mantenida en el escrito de interposición, y a citar las sentencias que consideran contrarias a la recurrida, sin incorporar indicación alguna sobre los hechos concurrentes en las mismas.

De acuerdo con lo previsto en el art. 221.2.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social el escrito de interposición del recurso deberá exponer cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos. Según el apartado 4 del mismo artículo, las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición. Por otro lado, a tenor del art. 225.4 Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, son causas de inadmisión del recurso el incumplimiento de manera manifiesta e insubsanable de los requisitos procesales para preparar el recurso.

De este modo, la Ley de la Jurisdicción Social viene a recoger el criterio sostenido por la Sala IV al amparo de la normativa anterior en sentencias de 22 de junio de 2001 (R. 3006/2000), 18 de diciembre de 2002 (R. 203/2002), 20 de septiembre de 2003 (R. 3140/2001), 11 de noviembre de 2004 (R. 4039/2003), 13 de octubre de 2006 (R. 3404/2005), 11 de diciembre de 2007 (R. 1434/2006), 7 de octubre de 2008 (R. 538/2007 y 2426/2007), 6 de octubre de 2009 (R. 3085/2008), 4 de octubre de 2011 (R. 3629/2010) y 12 de julio de 2011 (R. 2833/2010). Conforme a esa doctrina el escrito de preparación del recurso ha de exponer el núcleo básico de la contradicción y citar la sentencia o sentencias con las que tal contradicción se produce, de modo que si bien no será necesario efectuar en dicho escrito "el análisis comparativo de las identidades que constituyen el ámbito propio de la relación precisa y circunstanciada del escrito de interposición", si se "deberá identificar tanto el núcleo básico de la contradicción, que la Sala ha definido como la determinación del objeto y el sentido de la divergencia entre las resoluciones comparadas, como las sentencias concretas que se tienen por contradictorias".

Por otra parte, hay que señalar que el incumplimiento de tales requisitos constituye un defecto procesal insubsanable y se trata además de "una omisión injustificada imputable a quien prepara el recurso en un trámite que, a diferencia de lo que ocurre con la casación ordinaria y la suplicación, exige la intervención de Letrado, y esa omisión afecta a la regularidad del procedimiento, al retrasar, también de forma injustificada, la firmeza de la sentencia de suplicación con el consiguiente perjuicio para la parte que ha obtenido un pronunciamiento favorable".

Hay que señalar además que sobre tal interpretación se pronunció el Tribunal Constitucional, declarando en auto 260/1993, de 20 de julio, que este criterio no era contrario al art. 24 de la Constitución, "sino más bien impecable desde el punto de vista constitucional y legal". Doctrina que reiteró en la STC 111/2000, de 5 de mayo.

Frente a los razonamientos expuestos el SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES SOLIDARIDAD OBRERA no ha presentado la parte recurrente alegación alguna. Por su parte, la FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CCOO insiste en sus pretensiones y en las coincidencias apreciables entre las sentencias comparadas, pero sin aportar elementos novedosos o relevantes al respecto.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 219 y 225 LRJS y con lo informado por el Ministerio Fiscal, procede declarar la inadmisión del recurso, sin imposición de costas.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

LA SALA ACUERDA: Declarar la inadmisión de los recursos de casación para la unificación de doctrina interpuestos, respectivamente, por el Letrado D. José García Martín, en nombre y representación de SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES SOLIDARIDAD OBRERA, D. MANUEL FERNÁNDEZ SUÁREZ y D. ABRAHAM PALIZA GEA y por el Letrado D. Enrique Lillo Pérez en nombre y representación de FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS, D. IGNACIO ARRIBAS GARCÍA y D. ANTONIO ASENSIO ZOLLE contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 20 de febrero de 2012, en el recurso de suplicación número 139/12, interpuesto por SINDICATO DE TÉCNICOS DEL METRO DE MADRID y por SINDICATO DE CONDUCTORES DE METRO DE MADRID, SINDICATO LIBRE DE METRO SUBURBANO, SINDICATO ÚNICO SOLIDARIDAD OBRERA, FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CC.OO, FEDERACIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES Y MAR DE MADRID DE UGT, D. MANUEL FERNÁNDEZ SUÁREZ y SINDICATO DE ESTACIONES DE METRO DE MADRID, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 16 de los de Madrid de fecha 24 de enero de 2011, en el procedimiento nº 1541/10 seguido a instancia de METRO DE MADRID contra SINDICATO DE CONDUCTORES DEL METRO DE MADRID, SINDICATO LIBRE METRO SUBURBANO, METRO DE MADRID SECCIÓN SINDICAL DE SOLIDARIDAD OBRERA, METRO DE MADRID, SECCIÓN SINDICAL DE CC.OO, METRO DE MADRID SECCIÓN SINDICAL DE UGT, METRO DE MADRID COMITÉ DE HUELGA integrado por D. Vicente Rodríguez Illana, D. Jesús Rodríguez Marín, D. Ignacio Arribas García, D. ANTONIO ASENSIO ZOLLE, D. MANUEL FERNÁNDEZ SUÁREZ, D. ABRAHAM PALIZA GEA, D. TEODORO PIÑUELA PÉREZ, D. LUIS GONZÁLEZ LÓPEZ, D^a MANUELA GRIMALDOS FERNÁNDEZ, D. CARLOS PÉREZ MELQUIZO y D. SANTIAGO CUBERO CARIACEDO, COMITÉ DE EMPRESA, SINDICATO DE ESTACIONES DE METRO DE MADRID Y SINDICATO DE TÉCNICOS DE METRO DE MADRID, sobre conflicto colectivo.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas a la parte recurrente.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.



